

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abones los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Servicio ordinario forestal

Núm. 3129

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha el Real decreto siguiente:

«SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen a este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy a menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el

caso lo demande, mediante una conveniente tramitación e información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y a sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la Administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1890, al preceptuar la revisión del catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, a cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado o de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la an-

fibología a que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la Ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae a los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado a los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública e interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni le son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, las de Aguas y otras, en la forma que a los bienes de dominio público, ni tampoco como a los de particulares que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse a veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación o enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, a más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar a sus dueños o a la Administración forestal que los representa en lo relativo a su tratamiento y conservación como se considera a los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos

legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones, que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas a la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga», porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.

De ello se infiere que, por un interés aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación o en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficies de las pertenencias mineras reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo y establece que en cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro a su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la Minería se exige se extienda todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terreno de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir a los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una

concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyesse siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni aunque precedida de luminosa preámbulo ó informe, todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir reformas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que estos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no se ha conocido por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de Montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Félix Suárez Inclán*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de

la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del municipio resulte la necesidad de ocupar terreno en un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se de.

Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ó otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este géneros directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los due-

ños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10.º Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11.º No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12.º La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13.º Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los

montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones, y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14.º Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15.º Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1902.—ALFONSO.—El ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán*.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente R. D. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general: P. A., Domingo A. Arenas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3215

Por D. Honorio de Cisneros y Nuevas, Abogado y vecino de Puente Genil, en nombre y representación de los Excmos. Sres. Duques de Denia, se acotan, para los efectos de la ley de Caza, las siguientes fincas:

Olivar de Las Mestas, Vilchiras y Tajón del Molino. Cortijos La Casería, El Lentisco y segundo tramo del mismo y La Jará, término de la ciudad de Aguilar.

Olivares y tierras de sembrado de las fincas Yegüeriza, Alberquilla, Molar y Garrotal viejo de Castillo Anzur, término de Puente Genil.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Noviembre de 1902.—El Gobernador interino, ANGEL DEL PALACIO.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902

NÚMERO 3183

ITINERARIO NUM. 13

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 30 de Noviembre actual al 7 de Diciembre y siguientes									
5341	San Rafael	Hulla	D. Rafael Molina Torres	D. Aquilino Molina	Demarcación	Doña Urraca	Espiel	Conce, núm. 5626	D. Rafael Molina Torres
5355	Canalejas	Antimonio	José Lozano	No tiene	Idem	El Parral	Idem	No constan	"
5356	Nueva Rosario	Hierro	Aquilino Gil	Idem	Idem	Las Berrazas	Idem	Victoria, núm. 3934	D. Aquilino Gil
5042	Don Juan	Idem	Félix Borné Geyri	Idem	Idem	Finca de D. José Redondo	Pozoblanco	No constan	"
5043	Casimira	Idem	El mismo	Idem	Idem	Quinto de Caballero	Idem	Fortuna, núm. 3779	D. Federico Barranco
5118	Carmen	Plomo	D. Enrique Gutiérrez Fdez.	D. Fc. Barranco	Idem	Cañada de la Leña	Idem	San José, núm. 4927	Juan Merino Cabrera
5175	San José	Idem	Dámaso Angulo y Mayorga	No tiene	Idem	Idem	Idem	No constan	"
Del 9 al 17 de Diciembre y siguientes									
5360	Complemento	Hulla	D. Aquilino Gil	No tiene	Demarcación	Soana de Peñas Rubias	Espiel	La Ampliación, núm. 5521	D. Aquilino Gil
5398	Dsia. á San Francisco	Idem	Francisco Burgos Luna	Idem	Reconocimiento	Umbria del Cerro Cabello	Idem	San Francisco	Francisco Burgos
5216	María	Idem	Manuel Muñoz Romero	Idem	Demarcación	Dehesa del Mariscal	Belmez	La Capitana 2.	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5217	Dolores	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	Salvadora	D. Manuel Fernández Delgado
4981	Salvadora	Plomo	Sociedad La Argentifera	D. Antonio Ramos	Idem	Barranco de las Minillas	Dos Torres	Remedios	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5013	Almadenes Orientales	Idem	Sociedad Los Almadenes	El mismo	Idem	Almadenes Hondos	Ahora	Seis Amigos	D. Sebastián Sánchez
5318	María del Carmen	Cobre	D. Luis del Lasso y López	No tiene	Idem	Dehesa de la Ahora	Idem	Santa Bárbara	Idem
5189	Celeste Imperio	Hierro	Pedro Molina Serrano	Idem	Idem	La Benigna	Montoro	Virgen del Carmen	Idem
5245	Sorniles	Idem	Heliodoro Asenjo y Garcia	D. Manuel Enriquez	Idem	Cerro de los Sorniles	Idem	Salvador	Sociedad La Argentifera
5309	Inspiración	Idem	Salvador Castilla	D. Galo Hernández	Idem	Cerro del Retamoso	Idem	Almadenes	Sociedad Los Almadenes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 17 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 17 de Noviembre de 1902.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Ayuntamientos

G U I J O

Núm. 3217

Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido anulada la subasta verificada en esta villa el día 11 del actual para el arrendamiento de las especies de vino y aguardiente, durante el año de 1903, se anuncia una segunda licitación por el sistema de pujas a la llana, que tendrá lugar el día 30 del corriente a las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Guijo 15 de Noviembre de 1902.—Nereo Valverde.

VILLAHARTA

Núm. 3218

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo a la exclusiva de las carnes de hebra y de la sal, por el plazo de los dos primeros años, y previa la correspondiente autorización, se sacan a pública subasta dichas especies bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al undécimo día de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a doce del mismo, ante la comisión designada al efecto.

2.ª Durante la primera hora serán admisibles proposiciones para las dos especies reunidas, partiendo del tipo de 1.185'46 pesetas que tienen asignado, y si no hubiere postores, en la segunda hora podrán hacerse ofertas para cada una de aquellas siempre que cubran los tipos de 488'62 y 699'84 pesetas respectivamente.

3.ª Para hacer proposiciones es requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del total tipo de las especies que se subastan.

Y 4.ª El pliego de las demás condiciones se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría municipal.

Villaharta 17 de Noviembre de 1902.—Emeterio Gavilán.

BELMEZ

Núm. 3221

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se saca a pública subasta la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre el uso de los Mataderos de ganados de este término, durante el año próximo de 1903, bajo el tipo de 8.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, a las once horas del trigésimo día siguiente al en que este

anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándose las proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final, y acompañando la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal 425 pesetas en concepto de fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo.

El rematante constituirá como fianza definitiva el 10 por 100 en efectivo de la en que se le adjudique.

No serán admitidas las proposiciones que no cubran el expresado tipo total.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Belmez a 17 de Noviembre de 1902.—Vicente Sánchez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, con cédula personal que acompaña y con capacidad legal para contratar servicios públicos, enterado de los pliegos de condiciones publicados por el Ayuntamiento de Belmez para adjudicar en subasta la recaudación del arbitrio establecido sobre el uso de los Mataderos de ganados del término durante el año de 1903, propone que se le adjudique a su favor por la cantidad de (tantas pesetas, en letra) que se obliga a pagar por todo el año, según estipulan las citadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta proposición se extenderá en papel sellado administrativo de una peseta.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3202

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en providencia de hoy dictada en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado y Escribanía del fedatario contra Ramón Rosa Corpas, vecino del Salar, para hacer efectivas las cantidades que adeuda a su Abogado y Procurador en la Audiencia de la provincia, he mandado sacar a subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de aquél, la finca siguiente:

Una casa en la villa del Salar, partido judicial de Loja, marcada con el número quince de la calle de Tetuán, antes Nueva, compuesta de dos cuerpos de alzada por dos de fondo, con cocina, una habitación, una cámara y corral; que linda por la derecha entrando con otra de José Corpas Ordoñez; por la izquierda otra de los herederos de Juan Ramón de la Rosa Corpas, y espalda con los mismos, formando frente a dicha calle; mide su planta superficial siete metros de fondo por cuatro de fachada próximamente, gravada con un censo enfiteutico perpétuo con derecho de décima, tanto y comiso siempre que se enagene, por lo cual paga de réditos anual una gallina en favor de don Francisco García Zamora, teniendo lugar la

venta de que se trata por la cantidad de cien pesetas en que ha sido justificada por el perito 100

El remate de la deslindada finca tendrá lugar el once de Diciembre próximo y hora de las quince en el Juzgado de Loja y en el de esta ciudad, puesto que se ha acordado celebrar simultáneamente la subasta en ambos, haciéndose en este la aprobación si procediere, teniendo lugar dicho acto bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado a la finca y que no será admisible la postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que la finca no está inscrita a nombre del deudor ni de ninguna otra persona, y que solo existe una certificación del registro de la propiedad de Loja, con la que tendrán que conformarse los compradores sin derecho a exigir otro título y sin poder pedir baja por razón del gravamen que la afecta.

Dado en Lucena a quince de Noviembre de mil novecientos dos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

APÉNDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni aunque precedida de luminosa preámbulo ó informe, todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir reformas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que estos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no se ha conocido por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de Montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Félix Suárez Inclán*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de

la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del municipio resulte la necesidad de ocupar terreno en un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se de.

Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó servicio á cuyo favor se de.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ó otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este géneros directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el centro administrativo competente, y solo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los due-

ños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitada desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se produzcan, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañado de las memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10.º Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

Art. 11.º No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizada sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe ó en caso de no conformidad por los trámites de la ley y reglamento de la expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12.º La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13.º Cuando los contratistas de obras públicas hayan de utilizar en estas la tierra y la piedra de los

montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canchales, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones, y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14.º Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15.º Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1902.—ALFONSO.—El ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán*.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente R. D. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general: P. A., Domingo A. Arenas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3215

Por D. Honorio de Cisneros y Nuevas, Abogado y vecino de Puente Genil, en nombre y representación de los Excmos. Sres. Duques de Denia, se acotan, para los efectos de la ley de Caza, las siguientes fincas:

Olivar de Las Mestas, Vilchiras y Tajón del Molino. Cortijos La Casería, El Lentisco y segundo tramo del mismo y La Jará, término de la ciudad de Aguilar.

Olivares y tierras de sembrado de las fincas Yegüeriza, Alberquilla, Molar y Garrotal viejo de Castillo Anzur, término de Puente Genil.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Noviembre de 1902.—El Gobernador interino, ANGEL DEL PALACIO.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902

NÚMERO 3183

ITINERARIO NUM. 13

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 30 de Noviembre actual al 7 de Diciembre y siguientes									
5341	San Rafael.....	Hulla.....	D. Rafael Molina Torres	D. Aquilino Molina	Demarcación	Doña Urraca.....	Espejel.....	Conce, núm. 5626.....	D. Rafael Molina Torres
5355	Canalejas.....	Antimonio.....	José Lozano.....	No tiene.....	Idem.....	El Parral.....	Idem.....	No constan.....	"
5356	Nueva Rosario.....	Hierro.....	Aquilino Gil.....	Idem.....	Idem.....	Las Berrazas.....	Idem.....	Victoria, núm. 3934.....	D. Aquilino Gil
5042	Don Juan.....	Idem.....	Félix Borné Geyri.....	Idem.....	Idem.....	Finca de D. José Redondo.....	Pozoblanco.....	No constan.....	"
5043	Casimira.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Quinto de Caballero.....	Idem.....	Fortuna, núm. 3779.....	D. Federico Barranco
5118	Carmen.....	Plomo.....	D. Enrique Gutiérrez Fdez.....	D. Fe. Barranco.....	Idem.....	Cañada de la Leña.....	Idem.....	San José, núm. 4927.....	Juan Merino Cabrera
5175	San José.....	Idem.....	Dámaso Angulo y Mayorga	No tiene.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	No constan.....	"
Del 9 al 17 de Diciembre y siguientes									
5360	Complemento.....	Hulla.....	D. Aquilino Gil.....	No tiene.....	Demarcación	Soana de Peñas Rubias.....	Espejel.....	La Ampliación, núm. 5521	D. Aquilino Gil
5398	Dsia. á San Francisco	Idem.....	Francisco Burgos Luna.....	Idem.....	Reconocimiento	Umbria del Cerro Cabello.....	Idem.....	San Francisco.....	Francisco Burgos
5216	María.....	Idem.....	Manuel Muñoz Romero.....	Idem.....	Demarcación	Dehesa del Mariscal.....	Belmez.....	La Capitana 2.ª.....	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5217	Dolores.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Salvadora.....	D. Manuel Fernández Delgado
4981	Salvadora.....	Plomo.....	Sociedad La Argentifera.....	D. Antonio Ramos.....	Idem.....	Barranco de las Minillas.....	Dos Torres.....	Remedios.....	D. Sebastián Sánchez
5013	Almadenes Orientales.....	Idem.....	Sociedad Los Almadenes.....	El mismo.....	Idem.....	Almadenes Hondos.....	Añora.....	Seis Amigos.....	Idem
5318	María del Carmen.....	Cobre.....	D. Luis del Lasso y López.....	No tiene.....	Idem.....	Dehesa de la Añora.....	Idem.....	Santa Bárbara.....	Idem
5189	Celeste Imperio.....	Hierro.....	Pedro Molina Serrano.....	Idem.....	Idem.....	La Benigna.....	Montero.....	Virgen del Carmen.....	Idem
5245	Sorniles.....	Idem.....	Heliodoro Asenjo y García.....	D. Manuel Enriquez.....	Idem.....	Cerro de los Sorniles.....	Idem.....	Salvador.....	Sociedad La Argentifera
5309	Inspiración.....	Idem.....	Salvador Castilla.....	D. Galo Hernández.....	Idem.....	Cerro del Retamoso.....	Idem.....	Almadenes.....	Sociedad Los Almadenes

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 17 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 17 de Noviembre de 1902.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Ayuntamientos

GUIJO

Núm. 3217

Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido anulada la subasta verificada en esta villa el día 11 del actual para el arrendamiento de las especies de vino y aguardiente, durante el año de 1903, se anuncia una segunda licitación por el sistema de pujas a la llana, que tendrá lugar el día 30 del corriente a las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Guijo 15 de Noviembre de 1902.—Nereo Valverde.

VILLAHARTA

Núm. 3218

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo a la exclusiva de las carnes de hebra y de la sal, por el plazo de los dos primeros años, y previa la correspondiente autorización, se sacan a pública subasta dichas especies bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al undécimo día de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a doce del mismo, ante la comisión designada al efecto.

2.ª Durante la primera hora serán admisibles proposiciones para las dos especies reunidas, partiendo del tipo de 1.185'46 pesetas que tienen asignado, y si no hubiere postores, en la segunda hora podrán hacerse ofertas para cada una de aquellas siempre que cubran los tipos de 488'62 y 699'84 pesetas respectivamente.

3.ª Para hacer proposiciones es requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 del total tipo de las especies que se subastan.

Y 4.ª El pliego de las demás condiciones se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría municipal.

Villaharta 17 de Noviembre de 1902.—Emeterio Gavilán.

BELMEZ

Núm. 3221

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se saca a pública subasta la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre el uso de los Mataderos de ganados de este término, durante el año próximo de 1903, bajo el tipo de 8.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, a las once horas del trigésimo día siguiente al en que este

anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándose las proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final, y acompañando la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal 425 pesetas en concepto de fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo.

El rematante constituirá como fianza definitiva el 10 por 100 en efectivo de la en que se le adjudique.

No serán admitidas las proposiciones que no cubran el expresado tipo total.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Belmez a 17 de Noviembre de 1902.—Vicente Sánchez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, con cédula personal que acompaña y con capacidad legal para contratar servicios públicos, enterado de los pliegos de condiciones publicados por el Ayuntamiento de Belmez para adjudicar en subasta la recaudación del arbitrio establecido sobre el uso de los Mataderos de ganados del término durante el año de 1903, propone que se le adjudique a su favor por la cantidad de (tantas pesetas, en letra) que se obliga a pagar por todo el año, según estipulan las citadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta proposición se extenderá en papel sellado administrativo de una peseta.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3202

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en providencia de hoy dictada en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado y Escribanía del fedatario contra Ramón Rosa Corpas, vecino del Salar, para hacer efectivas las cantidades que adeuda a su Abogado y Procurador en la Audiencia de la provincia, he mandado sacar a subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de aquél, la finca siguiente:

Una casa en la villa del Salar, partido judicial de Loja, marcada con el número quince de la calle de Tetuán, antes Nueva, compuesta de dos cuerpos de alzada por dos de fondo, con cocina, una habitación, una cámara y corral; que linda por la derecha entrando con otra de José Corpas Ordoñez; por la izquierda otra de los herederos de Juan Ramón de la Rosa Corpas, y espalda con los mismos, formando frente a dicha calle; mide su planta superficial siete metros de fondo por cuatro de fachada próximamente, gravada con un censo enfiteutico perpetuo con derecho de décima, tanto y comiso siempre que se enagene, por lo cual paga de réditos anual una gallina en favor de don Francisco García Zamora, teniendo lugar la

venta de que se trata por la cantidad de cien pesetas en que ha sido justificada por el perito 100

El remate de la deslindada finca tendrá lugar el once de Diciembre próximo y hora de las quince en el Juzgado de Loja y en el de esta ciudad, puesto que se ha acordado celebrar simultáneamente la subasta en ambos, haciéndose en este la aprobación si procediere, teniendo lugar dicho acto bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado a la finca y que no será admisible la postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que la finca no está inscrita a nombre del deudor ni de ninguna otra persona, y que solo existe una certificación del registro de la propiedad de Loja, con la que tendrán que conformarse los compradores sin derecho a exigir otro título y sin poder pedir baja por razón del gravamen que la afecta.

Dado en Lucena a quince de Noviembre de mil novecientos dos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

APÉNDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA